



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2020-PA/TC
LIMA
ALFONSO MARREROS CHUPILLÓN
E HILDA LUZ RAMÍREZ RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Marreros Chupillón y doña Hilda Luz Ramírez Rivera contra la resolución de fojas 147, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2020-PA/TC
LIMA
ALFONSO MARREROS CHUPILLÓN
E HILDA LUZ RAMÍREZ RIVERA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de retracto que promovieron en contra de doña Lucila Molina Mayta y doña Silvia Martha García Ríos (Expediente 24-2015):
 - (a) Resolución 1, de fecha 22 de enero de 2015 (f. 43), expedida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Barranco – Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y,
 - (b) Resolución 3, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 51), expedida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 1.
5. Alegan que los jueces demandados han ejercido incorrectamente su facultad jurisdiccional al declarar improcedente su demanda, pues debieron admitirla a trámite o, en todo caso, reconducirla al juzgado competente. Así, sostienen que las razones que sustentan las decisiones cuestionadas son equivocadas, a la vez que la reconducción del proceso al juzgado competente es una obligación del órgano jurisdiccional. En tal sentido, denuncian la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
6. Ahora bien, toda vez que el auto de vista de fecha 16 de marzo de 2016 era firme desde su expedición –pues contra este no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –al haber confirmado la improcedencia de la demanda–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación, lo que ocurrió el 4 de abril de 2016 (f. 50). Por tanto, hasta el 8 de agosto de 2018, fecha en que fue presentado el amparo de autos (f. 80), ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2020-PA/TC
LIMA
ALFONSO MARREROS CHUPILLÓN
E HILDA LUZ RAMÍREZ RIVERA

7. De este modo, la pretensión constitucional del actor incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ha vencido el plazo hábil para promover el amparo de autos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES